



1012/2

Expediente: 2012-0075

Tunja, 17 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADOS: EQUIPO UNIVERSAL LTDA y OTROS
RADICACIÓN: 2012-0075

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 174 del C. G. del P.²⁴, aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., se ponen a disposición de las partes por el término de diez (10) días, las pruebas que obran en el expediente contentivo del proceso de reparación directa No. 2002-0240 siendo demandantes JAVIER ALCALA CUBIDES, JOSE RUBIEL FLOREZ, MARTHA RUBY PALACIOS y ANDRES RUBIEL FLOREZ PALACIOS, el que fue incorporado en desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 05 de octubre de 2016 (fls. 974-976), para lo de su cargo y demás fines pertinentes.

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> , de hoy	
<u>17</u> de NOV 2016	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaría,	<i>Yibell...</i>

²⁴ Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.



28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja, 17 NOV 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 26 C. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al Tesorero General y al Director Administrativo y Financiero del Departamento de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, remitan a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique la denominación de las cuentas Nos. 616-094819 y 616-108270 que el Departamento de Boyacá posee en el BANCO DE BOGOTÁ SUCURSAL TUNJA, **y si los dineros depositados en éstas, tienen o no el carácter de inembargables.**

2.- Háganse las advertencias del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> de hoy <u>17 3 NOV 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>



485

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00093

7 NOV 2016

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA IRENE BAUTISTA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACION: 150013333009201400093 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de octubre de 2016 (Fls. 473 a 481), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho el día 19 de marzo de 2015 (Fls. 368 a 371).

En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Opauquolosh

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>55</u>	de hoy <u>7 8 NOV 2016</u> siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<u><i>Ybautipeso</i></u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

541

Expediente: 2014-0107

Tunja,

7 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY JIMENEZ MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y
DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2014-0107

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de octubre de 2016 (fls. 531 a 537), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Juzgado el día 14 de Abril de 2015 (fls. 432 a 437) que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 3º de la providencia de fecha 14 de Abril de 2015 (fls. 432 a 437).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> .	
de hoy	<u>8 NOV 2016</u> siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	<u>Ybarrera</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

161

Expediente: 2015-0154

Tunja, 7 NOV 2018

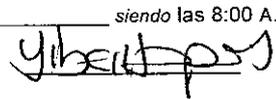
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SEGUNDO ANDRES RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM.
RADICACIÓN: 2015-0154

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. El despacho se abstendrá de reconocer personería al Dr. CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, portador de la C.C. No 7.176.528 y T.P. No 149.965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la medida en que quien le sustituye el poder Dr. EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA no funge como apoderado de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>55</u>	
de hoy <u>7 8 NOV 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



225

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00177

Tunja,

17 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CANO PUERTO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201500177 00

Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que mediante auto de 09 de noviembre de 2016 (Fl. 215) se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día seis (6) de diciembre de 2016. Al respecto, en escrito radicado el día 15 de noviembre de 2016 (Fl. 217) la apoderada del Municipio de Tunja presentó solicitud de reprogramación de la audiencia en razón a que en la misma fecha tiene programada otra diligencia. Por encontrarse justificada su solicitud del Despacho procederá a reprogramar la hora para la celebración de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- FÍJESE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día trece (13) de diciembre de 2016 las 09:00a.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u>, de hoy <u>18 NOV 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. <i>Yibe...</i></p>
--

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

101

Expediente: 201500179

Tunja, 7 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONGIUI MONROY REYES
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150013333009201500179 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1-. El Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al Dr. Cesar Fernando Cepeda Bernal C.C. 7.176.528 y portador de la T.P. No. 149.965, para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en razón a que el apoderado principal el Dr. Juan Carlos Gutiérrez Quintero no allegó poder para actuar con la contestación de la demanda, y en consecuencia no le fue reconocida personería dentro del presente asunto.

De conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> , de hoy	
<u>8 NOV 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>Gibaurped</i>



308

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0184

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HERNANDEZ AYALA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P -

RADICACIÓN: 2015-0184

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del artículo 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes (fls. 254 a 280, 281 a 283 y 286 a 306) advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹, la liquidación se efectúa con especificación de los intereses moratorios por los cuales se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 106 a 110 Cuaderno de copias)

Con base en lo anterior, el despacho se ratificará en la liquidación que realizó de los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia que reconociera el derecho hasta cuando se efectuó el pago por parte de la entidad accionada es decir desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 25 de febrero de 2013, y que arrojó la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$57.611.214,98), como se establece en la siguiente tabla:

RES. NRO.	FECHA RESOLUCION	DESDE	HASTA	DIAS	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL ADEUDADO OBJETO DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1047	30-jun.-11	19-ago.-11	31-ago.-11	12	2,0748%	\$141.512.785,00	\$1.174.452,51
1047	30-jun.-11	01-sep.-11	30-sep.-11	30	2,0748%	\$141.512.785,00	\$2.936.131,29
1684	30-sep.-11	01-oct.-11	31-oct.-11	30	2,1503%	\$141.512.785,00	\$3.042.950,03
1684	30-sep.-11	01-nov.-11	30-nov.-11	30	2,1503%	\$141.512.785,00	\$3.042.950,03
1684	30-sep.-11	01-dic.-11	31-dic.-11	30	2,1503%	\$141.512.785,00	\$3.042.950,03
2336	23-dic.-11	01-ene.-12	31-ene.-12	30	2,2026%	\$141.512.785,00	\$3.116.931,44
2336	30-jun.-11	01-feb.-12	29-feb.-12	30	2,2026%	\$141.512.785,00	\$3.116.931,44
2336	#jREF!	01-mar.-12	31-mar.-12	30	2,2026%	\$141.512.785,00	\$3.116.931,44
465	30-mar.-12	01-abr.-12	30-abr.-12	30	2,2614%	\$141.512.785,00	\$3.200.184,67
465	30-mar.-12	01-may.-12	31-may.-12	30	2,2614%	\$141.512.785,00	\$3.200.184,67
465	#jREF!	01-jun.-12	30-jun.-12	30	2,2614%	\$141.512.785,00	\$3.200.184,67
984	30-mar.-12	01-jul.-12	31-jul.-12	30	2,2946%	\$141.512.785,00	\$3.247.128,66
984	30-mar.-12	01-ago.-12	31-ago.-12	30	2,2946%	\$141.512.785,00	\$3.247.128,66
984	30-mar.-12	01-sep.-12	10-sep.-12	30	2,2946%	\$141.512.785,00	\$3.247.128,66

¹ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subrayas y negrilla fuera de texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

3009

Expediente: 2015-0184

1528	30-mar.-12	01-oct.-12	31-oct.-12	30	2,2975%	\$141.512.785,00	\$3.251.262,75
1528	30-mar.-12	01-nov.-12	30-nov.-12	30	2,2975%	\$141.512.785,00	\$3.251.262,75
1528	30-mar.-12	01-dic.-12	31-dic.-12	30	2,2975%	\$141.512.785,00	\$3.251.262,75
2200	30-mar.-12	01-ene.-13	21-ene.-13	30	2,2839%	\$141.512.785,00	\$3.231.959,22
2200	30-mar.-12	01-feb.-13	25-feb.-13	25	2,2839%	\$141.512.785,00	\$2.693.299,35
						TOTAL	\$57.611.214,98

En tal sentido, el Despacho no dispondrá el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, está prohibido, según se expone a continuación:

El art. 1617 del Código Civil señala:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

A su turno, el art. 2235 del mismo estatuto señala:

"ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses".

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho²:

*Así, en virtud de esa decisión, **el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses"**. Sin embargo, los intereses no "atrasados" si pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.*

Costas

² Sentencia C-364 de 29 de marzo de 200, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

309
310

Expediente: 2015-0184

De conformidad con el auto de fecha 22 de septiembre de 2016 por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 234 a 239 Cuaderno de copias), no hay lugar a condena en costas.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

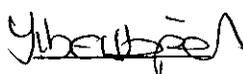
PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No 2015-00184 siendo demandante EDILBERTO HERNANDEZ AYALA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.- al día 17 de noviembre de 2016 por un valor total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$57.611.214,98), por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 25 de febrero de 2013.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderado de la parte ejecutante y ejecutada que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CÁSTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 55 de hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

130

Expediente: 2016-00026

Tunja,

17 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCÍO PULIDO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201600026 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a ordenar el pago de los gastos provisionales del perito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 11 de octubre de 2016 (Fls. 96 a 99), se decretó de oficio la práctica de una prueba pericial. El día 15 de noviembre del mismo año, fue llevada a cabo diligencia de posesión de perito al Señor PABLO GUILLERMO SANTAMARÍA CARVAJAL, en la cual le fueron fijados por concepto de gastos provisionales la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000). En ese sentido, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 221 del C.P.C.A.¹, se informará a las partes demandante **Claudia Rocío Pulido Moreno** y demandada **Municipio de Tunja**, a través de sus apoderados judiciales, que deberán efectuar el correspondiente pago de gastos provisionales por partes iguales, es decir un total de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para cada uno, suma que deberán cancelar directamente al auxiliar de la justicia. Para efectos de contacto al perito, las partes deberán remitirse al acta de posesión visible a folio 128 del cuaderno principal.

En merito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría **INFÓRMESE** a las partes demandante Claudia Rocío Pulido Moreno y demandada Municipio de Tunja, a través de sus apoderados judiciales, que deberán efectuar el correspondiente pago de gastos provisionales fijados al perito Señor PABLO GUILLERMO SANTAMARÍA CARVAJAL por partes iguales, es decir un

¹ Artículo 221. *Honorarios del perito.*

(...)

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

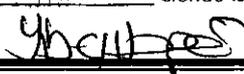
Expediente: 2016-00026

total de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para cada uno, suma que deberán cancelar directamente al auxiliar de la justicia. Para efectos de contacto al perito, las partes deberán remitirse al acta de posesión visible a folio 128 del cuaderno principal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u>, de hoy</p> <p><u>9</u> <u>8</u> <u>NOV</u> <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

92

Expediente: 2016-0032

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABELARDO CARTAGENA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-0032

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día siete (07) de diciembre de 2016 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

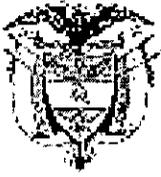
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> de hoy	
siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario	

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

103

Expediente: 2016-0046

Tunja,

7 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GRANADOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -
RADICACIÓN: 2016-0046

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante (fls. 65 a 75).

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016 (fls. 46 y 47) el Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano JORGE ARMANDO GRANADOS en contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 del C.P.A.C.A., se le concedió un término de diez (10) días para que corrigiera la demanda.

No obstante lo anterior la parte demandada no subsanó la demanda y en tal sentido al considerar el Despacho que por tratarse de aspectos que no constituían requisitos formales para su admisión y mucho menos para su rechazo, procedió a admitir la demanda mediante providencia de 2 de junio de 2016 (fls. 50 a 51).

Una vez verificada la notificación a la entidad demandada y agotados los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P. se dispuso correr traslado de la misma entre el 31 de agosto al 11 de octubre de 2016 (fl. 96), estableciéndose como termino para reformar la demanda el comprendido entre el 12 al 26 de octubre de 2016 (fl. 96).

El apoderado actor el día 3 de agosto de 2016 (fls. 65 a 75) formula escrito por medio del cual reforma la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto de la reforma de la demanda el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

Art. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial”.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...”* (Subrayas fuera de texto)

Con lo cual es claro que se puede reformar la demanda en lo que tiene que ver con las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas, sin que sea dable sustituir en su totalidad las primeras.

En tal sentido el Despacho rechazará la reforma de la demanda, en la medida en que los aspectos que se esgrimen como reformados comprenden las situaciones que se advirtieron en el auto inadmisorio de la demanda, yerros que no fueron corregidos por el demandante dentro de la oportunidad legal.

Es así como adiciona las pretensiones de la demanda en su numeral segundo, con base en lo que le refiriera este Despacho en su momento, al solicitar que: ... “Se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado respecto de la petición de fecha 24 de mayo de 2012 radicada ante el Seguro Social...”, aunado a lo anterior corrigió el hecho número 15 que también se le había insinuado su corrección, con lo cual se advierte que en el fondo lo que se busca es subsanar la demanda en una etapa posterior no prevista para ello.

Tal y como lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de febrero de 2016¹ al indicar que en el estudio de la admisión de la demanda, en el saneamiento del proceso en la audiencia inicial y en la decisión de excepciones previas son los momentos que resalta la jurisprudencia en los cuales se pueden subsanar los yerros que se puedan presentar en el trámite de una demanda.

Si bien el actor denomina el escrito formulado el día 3 de agosto de 2016 (fls. 65 a 75), como una reforma a la demanda, lo cierto es que el mismo no puede ser considerado de esa manera, puesto que lo que contiene en realidad es la subsanación de la demanda, razón por la cual no se puede aplicar la norma de reforma a la demanda.

¹ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, providencia de fecha 11 de febrero de 2016, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante Dely Barón Sánchez y Demandado DIAN, Radicación 15001333301120150006101.



104

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

Tampoco ha de entenderse como reforma a la demanda la nueva cuantía fijada por la parte actora en la medida en que no se encuentran dentro de las posibilidades fijadas por el artículo 173 del CPACA.

La cual en gracia de discusión, como se indicó no se ajustó a lo previsto en el Art. 157 Inc. 5 del C.P.A.C.A. en cuanto debe estimarse teniendo como base los tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (05 de mayo de 2016) y teniendo en cuenta la pretensión mayor (inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios 30 de diciembre de 2006 al 29 de diciembre de 2007), lo cual arroja las siguientes sumas:

DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2006 A 29 DE DICIEMBRE DE 2007								2016-046
MES/AÑO	ASIGNACION SABICA	AUX DE TRANSPORTE	PRIMA DE ALIMENTACION	BONIFICACION	PRIMA TECNICA	PRIMA VACACIONAL	PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL
ene-07	\$ 727.750	\$ 50.800	\$ 35.512		\$ 363.875			\$ 1.177.937
feb-07	\$ 727.750	\$ 50.800	\$ 35.512		\$ 363.875			\$ 1.177.937
mar-07	\$ 727.750	\$ 50.800	\$ 35.512		\$ 363.875			\$ 1.177.937
abr-07	\$ 727.750	\$ 50.800	\$ 35.512	\$ 363.875	\$ 363.875			\$ 1.541.812
may-07	\$ 727.750	\$ 50.800	\$ 35.512		\$ 363.875			\$ 1.177.937
jun-07	\$ 727.750		\$ 35.512		\$ 363.875			\$ 1.127.137
jul-07	\$ 727.750	\$ 50.800	\$ 35.512		\$ 363.875			\$ 1.177.937
ago-07	\$ 727.750	\$ 50.800	\$ 35.512		\$ 363.875			\$ 1.177.937
sep-07	\$ 727.750	\$ 50.800	\$ 35.512		\$ 363.875			\$ 1.177.937
oct-07	\$ 727.750	\$ 50.800	\$ 35.512		\$ 363.875			\$ 1.177.937
nov-07	\$ 727.750	\$ 50.800			\$ 363.875	\$ 439.784		\$ 1.582.209
dic-07	\$ 727.750	\$ 50.800	\$ 35.512		\$ 363.875		\$ 916.216	\$ 2.094.153
	\$ 727.750	\$ 50.800	\$ 35.512	\$ 30.322	\$ 363.875	\$ 36.648	\$ 76.351	\$ 1.321.259
							75 %	\$ 990.944
							Pensión Reconocida /2008	\$ 474.912
				Diferencia	\$ 516.032			

DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2006 A 29 DE DICIEMBRE DE 2007

FACTOR	BASE LIQUIDADADA RESOLUCION 14912 10/12/1999	BASE QUE DEBIO LIQUIDARSE	DIFERENCIA
100%	\$ 593.640	\$ 1.321.258,00	
VALOR MESADA 75%	\$ 474.912	\$ 990.944	\$ 516.032



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

Liquidación de las diferencias de las mesadas del 01/01/2008 a 31/05/2016

AÑO	IPC	PENSION DEVENGADA	PENSION QUE DEBIO DEVENGAR	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO
2008		\$ 474.912,00	\$ 990.943,50	\$ 516.031,50	14	\$ 7.224.441,00
2009	7,67%	\$ 511.337,75	\$ 1.066.948,87	\$ 555.611,12	14	\$ 7.778.555,62
2010	2,00%	\$ 521.564,51	\$ 1.088.287,84	\$ 566.723,34	14	\$ 7.934.126,74
2011	3,17%	\$ 538.098,10	\$ 1.122.786,57	\$ 584.688,47	14	\$ 8.185.638,55
2012	3,73%	\$ 558.169,16	\$ 1.164.666,51	\$ 606.497,35	14	\$ 8.490.962,87
2013	2,44%	\$ 571.788,49	\$ 1.193.084,37	\$ 621.295,88	14 (9 mesadas)	\$ 8.698.142,37 (\$ 5.591.662,95)
2014	1,94%	\$ 582.881,18	\$ 1.216.230,21	\$ 633.349,02	14	\$ 8.866.886,33
2015	3,66%	\$ 604.214,63	\$ 1.260.744,23	\$ 656.529,60	14	\$ 9.191.414,37
2016	6,77%	\$ 645.119,97	\$ 1.346.096,62	\$ 700.976,65	5	\$ 2.694.214,30
TOTAL						\$69.064.382

Con lo cual y atendiendo como se dijo lo señalado en el artículo 157 del CPACA nos arroja la suma de \$26.344.177,95 correspondiente a los tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, lo que ratifica la competencia en este Juzgado.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

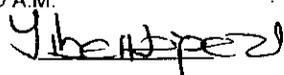
1.- Rechazar la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JORGE ARMANDO GRANADOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.

2.- Una vez ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 55, de hoy 10 de NOV 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

21

Expediente: 2015-0140

Tunja, 17 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN ALBERTO BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0140

En forma previa a resolver sobre la admisión de la demanda y a efectos de determinar la caducidad de la acción, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- SECCION NOMINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación en la que se indique la fecha de notificación y ejecutoria del Oficio Radicado No 20165660436181 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 12 de Abril de 2016, por medio del cual se resuelve una solicitud de reconocimiento, pago e inclusión del incremento de la prima de actividad al 49.5% y del sueldo básico en servicio activo al señor MARTIN ALBERTO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.169.787.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecida en la norma que a continuación se cita:

"Artículo 44 C. de G. del P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

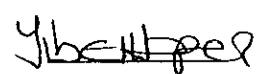
Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

1

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 55 De hoy 18 NOV 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



Tunja, 17 NOV 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ LEÓN SAAVEDRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 2016-0141

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja el 06 de marzo de 2008, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-0079. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

30

Expediente: 2016-0141

3

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2016-0141, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> de hoy <u>18 NOV 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>



125

Expediente: 2016-0069

Tunja, 7 NOV 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO AYALA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0069

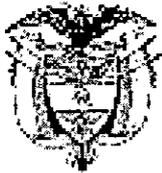
Revisado el expediente observa el Despacho que la apoderada de la Entidad demandada dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de julio de 2016 (fls. 48-53), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de JOSÉ HERNANDO AYALA HERNÁNDEZ.

RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar; lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propone las excepciones de *“Caducidad de la acción ejecutiva; No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago; Falta de legitimación en la causa por pasiva e Incompetencia del Juez”*; frente a la primera advierte que conforme al art. 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el art. 40 de la Ley 153 de 1887, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece en el inciso segundo del art. 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0069

por lo que si la demanda fue presentada con posterioridad al 01 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En lo referente a la segunda excepción la apoderada indica que de acuerdo a lo contemplado en el art. 297 del C.P.A.C.A. y el art. 422 del C.G.P., los atributos que exige un título de recaudo ejecutivo, los intenta demostrar el demandante a través de un conjunto de documentos encaminados a integrar lo que se ha denominado un título ejecutivo complejo, por lo que considera que el título que sirve de base para la ejecución no procede contra la UGPP, como quiera que en la sentencia se condena a CAJANAL EICE, es decir, que la UGPP no es el deudor.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.

Refiere que a partir del 08 de noviembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

Con relación a la excepción que denominó incompetencia del Juez, advierte que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 28 de junio de 2011 (fl. 6), resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.



126

Expediente: 2016-0069

DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 14 de julio de 2016 (fls. 48-53), notificada por estado el 15 de julio de ese mismo año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor JOSÉ HERNANDO AYALA HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“ ...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia:

“ ...

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0069

providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)

Así las cosas es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el Despacho entrará a determinar si repone o no la providencia recurrida:

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión de jubilación del señor Ayala Hernández, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado, pero sí es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

El Decreto 01 de 1984 en su art. 136 prevé sobre la caducidad:

“Artículo 136. Modificado por el art. 23 Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998. Caducidad de las acciones.

(...)



127

Expediente: 2016-0069

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”.

Revisado el expediente se observa que la sentencia cobró ejecutoria el día 28 de junio de 2011 conforme a la constancia que obra a folio 6 del expediente, por lo que el término de los cinco (5) años a que hace referencia el art. 136 del C.C.A., se cumplirían el 28 de junio de 2016. La demanda fue presentada el día 24 de mayo de 2016 (fl. 5 vto.) lo que indica que ésta se presentó dentro del término legal, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

El Despacho hace claridad que se trae a colación el art. 136 del C.C.A. como referente normativo para resolver la excepción, en el entendido que la sentencia cobró ejecutoria bajo el amparo de esta ley, lo que indica que por unidad normativa es la que se debe aplicar al caso en estudio, y no la Ley 1437 de 2011 como lo refiere la apoderada de la entidad demandada en su recurso de reposición.

Con base en lo anterior, la excepción de caducidad de la acción ejecutiva no se encuentra probada.

FRENTE A LA NO EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Para resolver la excepción se tiene en cuenta que el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0069

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título, como erradamente lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandada.

La sentencia proferida por este Juzgado contiene una obligación expresa y clara de reliquidar la pensión de vejez al señor José Hernando Ayala Hernández, y la misma es totalmente exigible ante la UGPP como quiera que ésta cobró ejecutoria el día 28 de junio de 2011 (fl. 6), razones mas que evidentes para afirmar que no se requieren de otros documentos para constituir el título ejecutivo.

Con base en lo anterior, la excepción de no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentra probada.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para resolver se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del



reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013. De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0069

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *“Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra probada.

FRENTE A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ:

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

129

Expediente: 2016-0069

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otra parte el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto**, según lo previsto en este código.”⁸*

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la sentencia en que se basa la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 28 de junio de 2011 (fl. 6).

Que de conformidad con la norma vista, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho, se encuentran materializados; ahora bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, dispuso frente a la atención de solicitudes lo siguiente:

1. *Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las*

⁸ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0069

solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

2. *A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*

Revisado el expediente se verifica que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada el 16 de agosto de 2011 (fls. 34-35), lo que de conformidad con la norma que trae a colación la apoderada de la entidad demandada, salta a la vista que la petición estará a cargo de la UGPP.

Así las cosas la excepción de incompetencia del juez no se encuentra probada.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 14 de julio de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.
- 4.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

130

Expediente: 2016-0069

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.,
en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 70-75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> , de hoy	
<u>1, 8 NOV 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<i>[Firma]</i>



400

Expediente: 2012-0039

Tunja, 7 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR y JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA
RADICACIÓN: 2012-0039

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial presentado por la Dra. NIDIA MARIBEL PEDROZA PINILLA, quien actúa en calidad de Curadora ad – litem de los demandados, visto a folio 397 de las diligencias, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P., niéguese la solicitud presentada por la Curadora ad – litem de los demandados en el asunto de la referencia, en la que le solicita al Despacho fijar gastos de curaduría, dado que el cargo se debe desempeñar de forma gratuita como defensor de oficio, siendo ésta una obligación con la Administración de Justicia, sin que con ello se vulnere el derecho a la igualdad y al trabajo de la profesional del derecho aquí designada.

El anterior argumento encuentra pleno respaldo por la Corte Constitucional en las sentencias C-083 de 12 febrero²⁶, C-369 de 11 de junio y C-389 de 25 de junio de 2014.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u>, de hoy</p> <p><u>8 NOV 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
--

²⁶ "Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995)".